



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>11001333570320150000700</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELCY DEL CARMEN BARRIOS JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Se advierte que, en la audiencia inicial de 26 de octubre de 2022 fue objeto de suspensión con el objeto de determinar a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos si existen sumas insolutas; pues bien, a través de memorial allegado el 31 de octubre de 2022, se atendió la orden emitida por el despacho, así las cosas, corresponde fijar fecha para **continuar la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 392 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **treinta (30) de marzo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifesecloud.com/17058947>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2015/11001333570320150000700?csf=1&web=1&e=R5ZZcx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2015/11001333570320150000700?csf=1&web=1&e=R5ZZcx)

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Nelcy del Carmen Barrios Jiménez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No19.289.167 y T.P. No. 19.289.167 del C.S. de la J., conforme a la sustitución visible en la unidad digital 34 del expediente de la referencia.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e6766559dc2c5b8866d91c0eafda9dd65fc45e179eeb2e4269dc171d01965**

Documento generado en 26/01/2023 10:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001333570320180027200</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE DE JESUS CORTES LAMPREA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

Corresponde al Despacho determinar si se debe proferir o no orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que notificado en debida forma el mandamiento de pago<sup>1</sup> y transcurrido el término previsto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P, la entidad ejecutada no propuso excepciones.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **José de Jesús Cortes Lamprea** promovió demanda ejecutiva en contra de la entidad ejecutada por las siguientes sumas<sup>2</sup>:

*(...) PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor del señor JOSÉ DE JESUS CORTÉS LAMPREA por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 2012-00181:*

*a) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$189.835.00**) M/cte., equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en la sentencia que equivale a \$19.263.328.00 y el pagado que correspondió a \$19.073.493.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 15 de mayo de 2005 hasta el 30 de octubre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.*

*b) La suma de CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$121.554.00**) M/cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia que equivale a \$2.240.565.00 y la pagada que correspondió a \$2.119.011.00, la indexación es por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2005, fecha del status pensional, y el 25 de septiembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.*

*c) La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$7.873.217.00**) M/ct.; equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS*

---

<sup>1</sup> Ud. 1 pág. 37 a 45.

REFERENCIA: 11001333570320180027200  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORTES LAMPREA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

*dísuestos en la sentencia que equivalen a \$13.447.901 y los pagados que correspondieron a \$5.574.684, por periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de octubre de 2014, mes anterior a la fecha de pago parcial.*

**SEGUNDA:** *Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor del señor JOSÉ DE JESÚS CORTÉS LAMPREA o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**TERCERA:** *Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.*

Por auto de 11 de marzo de 2018 (sic)<sup>3</sup> el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor José de Jesús Cortés Lamprea, identificado con la cédula de ciudadanía 11.331.503, en contra de la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos:*

*a-. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$189.835), o la que resulte probada en el proceso, por concepto de diferencia en el capital reconocido por la entidad demandada en cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, a título de diferencias pensionales correspondientes al período comprendido entre el 15 de mayo de 2005 y el 30 de octubre de 2014, mes anterior al pago; y por los intereses moratorios causados sobre esa suma en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A.*

*b-. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$121.554), o la que resulte probada en el proceso, por concepto de diferencia en la indexación reconocida por la entidad en cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, liquidada para el período comprendido entre el 15 de mayo de 2005 y el 25 de septiembre de 2012.*

*c-. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.873.217), o la que resulte probada en el proceso, por concepto de diferencia en los intereses moratorios reconocidos por la entidad en cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, causados en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., desde el 26 de septiembre de 2012, hasta el 26 de marzo de 2013 y desde el 3 de abril de 2013 al 30 de octubre de 2014, mes anterior al pago (…).”*

Tal providencia fue notificada de forma personal a la demandada el 8 de mayo de 2019<sup>4</sup>, no obstante, la entidad ejecutada no contestó la demanda.

---

<sup>3</sup> Unidad digital 02 pág. 3-10. Valga aclarar que de conformidad con la constancia secretarial de notificación (UD 02 Pág. 13) el auto es de 11 de marzo de 2019

<sup>4</sup> Unidad digital 02 pág. 19.

REFERENCIA: 11001333570320180027200  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORTES LAMPREA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, en forma previa a disponer sobre la orden de seguir adelante la ejecución, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a efectos de que determinara y liquidara la condena impuesta en el fallo objeto de ejecución, por concepto de mesada pensional, diferencias pensionales, indexación e intereses, y estableciera si el pago efectuado por la entidad a través de la Resolución 5429 de 26 de agosto de 2014, se encuentra conforme con las órdenes judiciales o si surge alguna diferencia a favor de la parte ejecutante; tal requerimiento fue atendido por medio de oficio de 10 de marzo de 2021<sup>5</sup>, con el cual se adjuntó liquidación del crédito con excedentes a cargo de la ejecutada.

La parte ejecutante a través de memorial radicado el 17 de marzo de 2022<sup>6</sup>, se pronunció sobre la precitada liquidación, indicó que la determinación de los intereses moratorios se efectuó de forma incorrecta toda vez que no se produjo ninguna interrupción, dado que presentó la reclamación para el pago de la condena de forma oportuna; además indicó que para establecer la suma adeudada por concepto de los aludidos intereses no se consideraron las mesadas adicionales devengadas por el actor.

## II. CONSIDERACIONES

En los términos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar con la ejecución mediante auto que no admite recursos.

Ahora bien, habida cuenta que como se enunció en el acápite de antecedentes, la parte ejecutada no propuso excepciones, pese a estar debidamente notificada y al establecer, con base en la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la entidad ejecutante aún adeuda algunas sumas al ejecutante por concepto de la decisión judicial base de la ejecución, procede el Despacho a proferir la orden que en derecho corresponde.

## III. CASO CONCRETO

---

<sup>5</sup> Unidad digital 07.

<sup>6</sup> Unidad digital 09.

<sup>7</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, 11 de octubre de 2017, radicación: 11001-03-15-000-2017-01604-01, actor: Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P.

REFERENCIA: 11001333570320180027200  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORTES LAMPREA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En el presente caso la providencia base de ejecución la constituye la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2012, por medio de la cual se condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor José de Jesús Cortes Lamprea con efectos fiscales a partir del 15 de mayo de 2005 y se ordenó el cumplimiento del fallo en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A<sup>8</sup>.

- Tal decisión cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2012<sup>9</sup>.

- Mediante Resolución No. 5429 de 26 de agosto de 2014<sup>10</sup>, la entidad demandada, dio cumplimiento al fallo judicial proferido a favor del actor, y, en consecuencia, dispuso ajustar su pensión vitalicia de jubilación, en el sentido de incrementar la cuantía de la mesada a la suma de \$1.084.986, con efectos a partir del 15 de mayo de 2005. Así mismo, dispuso reconocer y pagar los siguientes conceptos: diferencias pensionales causadas desde el 15 de mayo de 2005 al 26 de junio de 2014, por la suma de \$21.115.861; indexación desde el 15 de mayo de 2005 al 25 de septiembre de 2012, por la suma de \$2.119.011; e intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2014, por la suma de \$5.574.684.

- Ahora bien, en la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>11</sup> se determinó que entre las sumas canceladas por la ejecutada y las que hay lugar a reconocer con fundamento en lo establecido en la sentencia base de ejecución, existen las siguientes diferencias:

---

<sup>8</sup> Unidad digital 01 pág.6 a 19

<sup>9</sup> Unidad digital 01 pág. 5.

<sup>10</sup> Unidad digital 01 pág. 22 a 24.

<sup>11</sup> Unidad digital 07

REFERENCIA: 11001333570320180027200  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORTES LAMPREA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONCEPTO	DESDE	HASTA	Vr Res 5429- 26/08/2014	Vr Liquidación	Diferencias
Diferencias pensionales causadas	15/05/2005	31/10/2014	\$ 21 115 851	\$ 21 240 534	\$ 124.673
Indexación	15/05/2005	25/09/2012	\$ 2 119 011	\$ 2 428 094	\$ 309.083
Intereses moratorios	26/09/2012	31/10/2014	\$ 5 574.684	\$ 11 659 403	\$ 6.084.719

Es decir que se encuentra acreditado que se adeudan sumas al ejecutante, motivo por el cual procede dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, aunque el valor de la deuda debe determinarse en la etapa de liquidación del crédito, oportunidad en que las partes pueden presentar las liquidaciones pertinentes; ante la manifestación hecha por la parte actora<sup>12</sup> frente a los intereses determinados por la Oficina de Apoyo se precisa lo siguiente:

El despacho advierte que la demanda que culminó con las órdenes judiciales materia de la ejecución, fue instaurada antes de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, específicamente el 22 de junio de 2012<sup>13</sup>. Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 308 de esta última disposición, el proceso culminó conforme al régimen jurídico anterior contenido en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en lo que concierne a los intereses el artículo 177 del C.C.A., establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Ahora bien, se encuentra demostrado que el fallo judicial base del recaudo ejecutivo cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2012, y a su vez que la parte ejecutante solicitó su cumplimiento por fuera de los 6 meses siguientes, específicamente, el 3 de abril de 2013 como consta en la unidad digital 1 pág. 26 a 28 y no el 3 de marzo del mismo año como alude en su

---

<sup>12</sup> Unidad digital 09.

<sup>13</sup> Radicado 1001333171120120018100.

REFERENCIA: 11001333570320180027200  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORTES LAMPREA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

escrito, razón por la que operó la suspensión en la causación de los intereses, según lo prevé el artículo 177 del C.C.A., los cuales en consecuencia, deberán reconocerse para el valor cancelado por la administración así: desde el 26 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de marzo de 2013 (fecha en la que se suspendió la causación de intereses de todo tipo por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 3 de abril de 2013 (fecha de la solicitud) al 30 de octubre de 2014 (dado que el pago se efectuó en noviembre de 2014<sup>14</sup>). No obstante, como se determinó que existe un excedente insoluto en la diferencia pensional, los intereses sobre tal suma deberán reconocerse hasta la fecha del pago sobre el valor adeudado, con la interrupción mencionada.

En lo alusivo a las mesadas adicionales, se itera que la parte ejecutante cuenta con la etapa de liquidación del crédito para allegar la liquidación que considere pertinente.

Corolario de lo anterior, ante la prueba de saldos insolutos en favor del ejecutante, es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del señor **José de Jesús Cortes Lamprea**.

Por último, se ordenará la correspondiente liquidación de crédito, en atención a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P. y se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte ejecutada para lo cual deberá pagar el 6% por concepto de agencias en derecho de la suma que se determine<sup>15</sup>, cuya liquidación deberá hacerse por secretaría en los términos del artículo 366 CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución** a favor del señor **José de Jesús Cortes Lamprea**, identificada con **C.C. No. 11.331.503** y en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas, \$124.673 por diferencias pensionales; \$ 309.083 por indexación y \$6.084.719 o la suma que resulte probada en la etapa de liquidación del crédito por

---

<sup>14</sup> Unidad digital 35.

<sup>15</sup> De conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

REFERENCIA: 11001333570320180027200  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORTES LAMPREA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

concepto de intereses moratorios, conceptos derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2012.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual deberá pagar por concepto de agencias en derecho el 6% de la suma que se determine, cuya liquidación deberá hacerse por secretaría en los términos del artículo 366 CGP.

**TERCERO:** Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público conforme a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e75767d77dcd019b5a3d816b1f676606a7bd79e55f7bae2f4fb7680d60b51**

Documento generado en 26/01/2023 10:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001334204820180043800</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM ELVIRA BALLESTEROS HURTADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE</b>

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que según consta en la unidad digital 23, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió a los sujetos procesales el día 16 de diciembre 2021. En consecuencia, el término de traslado de la demanda, que era de 30 días hábiles después de surtida la notificación, venció en forma definitiva el 23 de febrero de 2022, no obstante, la contestación de la demanda solo fue allegada el 24 de febrero de 2022<sup>1</sup>, es decir, de forma extemporánea. De otro lado, no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Unidad digital 24

**PRIMERO:** Convocar a la **audiencia inicial** consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **treinta (30) de marzo de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada:

<https://call.lifeseizecloud.com/17058992>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es8UwQrK1dhFvg9M4fBZoQoBzdxPUjjU-HPWUSGDqoLvzA?e=WBSzpa](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8UwQrK1dhFvg9M4fBZoQoBzdxPUjjU-HPWUSGDqoLvzA?e=WBSzpa)

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada María Margarita Mansilla Jauregui, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.887.416 y tarjeta profesional 145.160 del C.S. de

REFERENCIA: 11001334204820180043800  
DEMANDANTE: MYRIAM ELVIRA BALLESTEROS HURTADO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante en la unidad 21 del expediente digitalizado.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Barrera García, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.960.223 y tarjeta profesional 158477 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante en la unidad digital 24 página 29 del expediente digitalizado.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33f9d3fadd4edc211ea35dbf05b8399e6e6faed988981df27ce26215c621c2**

Documento generado en 26/01/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048201900053 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA</b>

En este caso se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda<sup>1</sup>, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de abril de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17056833>

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErnQIQr9Y5tEsjXYnk8\\_jaMBKhCcwDQSd5U1w9NCkK0OtQ?e=hwCzuH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnQIQr9Y5tEsjXYnk8_jaMBKhCcwDQSd5U1w9NCkK0OtQ?e=hwCzuH)

---

<sup>1</sup> UD 17-18

EXPEDIENTE: 110013342048201900053 00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
DEMANDADO: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar al doctor **Gustavo Hernando López Algarra**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19'106.737 y T.P. No. 18.510 del C.S de la J., quien actúa en causa propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 54 y 73 del CGP.

**TERCERO.** – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7961285e578c29b5c59d9ef157760bb44d5f8b6fec2c91763bee6e8100975c7b**

Documento generado en 26/01/2023 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342056201900283 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROSA ELIZABETH ZAMBRANO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 26 de noviembre de 2021, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**LPRV/SU2**

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> UD 66.

<sup>2</sup> UD 57.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86e47491468b2c4a90e30dc699f5ba190ec1d2cd2b85e5d022a3b5efcabf60**

Documento generado en 26/01/2023 03:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900369 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FANNY HERMELINDA FAJARDO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó el auto proferido por el despacho el 23 de febrero de 2021<sup>2</sup>, que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> UD 21

<sup>2</sup> UD 13

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07aa7a4fdb38af54d09cea12ff221d8e88da9e33caa66f2a87a1550f1898bb5**

Documento generado en 26/01/2023 06:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900392 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUDITH MARTINEZ DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2022 a las 23:48, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 diciembre de 2022 a las 12:05 pm<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia del 2 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

**LPRV/SU2**

---

<sup>1</sup> UD 30.

<sup>2</sup> UD 28.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88199a4aa6d3e9e8a86fd5e581f7335b1eecb996a85bd1b7882dac200eb6c4f**

Documento generado en 26/01/2023 03:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900467 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOAN SEBASTIAN GARCÍA SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE</b>

En audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 7 de abril de 2022 se ordenó requerir a la demandada para que allegara certificación en donde se especifiquen las prestaciones y los emolumentos correspondientes al cargo de Auxiliar Administrativo 407 Grado 4, 11 y 12, entre el 29 de septiembre de 2010 y el 31 de julio de 2017; pues bien, a través de oficio allegado el 29 de junio de 2022, se atendió el requerimiento respecto de los grados 11 y 12, pero nada se dijo del grado 4. Así las cosas se ordenará que por secretaría se reitere la solicitud probatoria a la entidad a efectos de que se pronuncie sobre este último requerimiento, para lo cual se le concede un término de 10 días.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria, por última vez, ofíciase al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para que allegue a estas diligencias certificación en donde se especifiquen las prestaciones y los emolumentos correspondientes al cargo de Auxiliar Administrativo 407 Grado 4.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte oficiada que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico

REF: 10013342048201900467 00

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN GARCÍA SILVA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PI

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1836601da43c546f706e1d2f8c8dc3218b3fc989bf53ea4d43fc619373768ed**

Documento generado en 26/01/2023 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048201900551 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENRIQUE MURILLO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)</b>

En este caso se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda<sup>1</sup>, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de abril de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17056925>

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErcsfxNSQptKiq8LMHmz1LUBpr8IfR8hThVYDRUCJXpGkw?e=YhKNb0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcsfxNSQptKiq8LMHmz1LUBpr8IfR8hThVYDRUCJXpGkw?e=YhKNb0)

---

<sup>1</sup> UD 19

EXPEDIENTE: 110013342048201900551 00  
DEMANDANTE: ENRIQUE MURILLO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POICÍA NACIONAL (CASUR)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar al abogado **Edwin Alexander Pérez Suárez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'894.572 y T.P. No. 346.398 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 21 de las páginas 17 a 18 del expediente electrónico.

**TERCERO.** – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c364ecc440c099c8c03d622d12b67b59e36ae624f7064293ed87dd025f76c4**

Documento generado en 26/01/2023 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000075 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA STELLA VARGAS GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico de 19 de julio de 2022 a las 7:46 am, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 14:17 horas<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia del 12 de julio de 2022<sup>2</sup>, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 11 de junio de 2021 (Unidad Digital 42), la apoderada de la parte demandada solicitó sea aceptada su renuncia al poder que le fue conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, solicitud que reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo mismo se aceptará lo pretendido y se tendrán por terminado el poder conferido.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> UD 39.

<sup>2</sup> UD 36.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e7a434b786e05f7a9190a3e6c58254152b8f62ba3be5ddba64189b3c1b778c**

Documento generado en 26/01/2023 03:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000159 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR MARÍA RUIZ VASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 22 de agosto de 2022 a las 10:15<sup>1</sup> horas., contra la sentencia proferida en audiencia el 11 de agosto de 2022<sup>2</sup>, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se acepta la renuncia como apoderada sustituta de la entidad demandada, de la abogada Lina Mabel Hernández Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.043.721 y T. P 300.515 del C.S de la J, a quien se le había reconocido personería jurídica en audiencia del 11 de agosto de 2022, en atención al memorial que reposa en la unidad digital No. 42.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

---

<sup>1</sup> UD 38

<sup>2</sup> UD 37

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6fdaadae0dd00d1bfc19e48e9bb06561e9702c501df4cf302bc32afb74f7c**

Documento generado en 26/01/2023 06:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000179 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER ENRIQUE REYES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Javier Enrique Reyes**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Pues bien, el actor pretende entre otras, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al actor, con ocasión del derecho de petición radicado bajo el número KDITZUZTK1; sin embargo, dentro del plenario no obra lo siguiente: **1)** certificación que diera cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **JAVIER ENRIQUE REYES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.253.802, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. KDITZUZTK1 del 05 de mayo de 2018, con la cual el señor **JAVIER ENRIQUE REYES** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición; así entonces, a través de auto de 14 de abril de 2021 se requirió a la **parte demandada** para que aportara lo mencionado, sin embargo no se pronunció al respecto.

Así entonces, y como quiera que el acto acusado de nulidad debe ser acompañado de las constancias de comunicación, publicación o notificación; la parte demandante deberá allegarlas y de no contar con aquellas en los términos del artículo **166** de la Ley 1437 de 2011, deberá manifestarlo.

Finalmente, es necesario señalar que el poder<sup>1</sup> especial presuntamente conferido al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., **no** reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP<sup>2</sup>, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, norma que se encontraba vigente al momento de interposición de la demanda.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; valga advertir que de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Javier Enrique Reyes**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> UD 01 pág. 16

<sup>2</sup> (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

REF: 110013342048202000179 00  
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE REYES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd0e5ced78f41e19c6a002b625d2f0237010d9c4ea76ecc83ee8c0ed44b174b**

Documento generado en 26/01/2023 03:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000232 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA MILENA LESMES RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 16 de noviembre de 2022 a las 13:57<sup>1</sup> horas., contra el auto de 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, a través del cual se rechazó la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

---

<sup>1</sup> UD 27

<sup>2</sup> UD 25

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58259a9d9fb2fe81f9363fcd352f136dcb5204e38a275c28444ca4cab61f735f**

Documento generado en 26/01/2023 06:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202000258 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCELA SUÁREZ URBINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda<sup>1</sup>, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

De otra lado, se observa que el apoderado de la entidad demandada, a través de memorial de 22 de abril de 2022<sup>2</sup>, solicitó se acepte su renuncia al poder que le fue conferido, sin embargo, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo cual, se negará lo requerido.

No obstante lo expuesto, en atención al memorial de 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, se reconocerá personería al abogado **Richard Alberto Santamaría Sanabria**, como apoderado especial de la entidad demandada y, se tendrá por revocado el poder que le fue conferido al doctor **Luis Alejandro Montero Betancur**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, la presunta abogada María Paula Ocampo Peralta, por medio de oficio de 06 de julio de 2022<sup>4</sup>, deprecó se acepte su renuncia al poder que presuntamente le fue conferido por la demandada; no obstante, revisada la actuación, no se observa que la mencionada cuente con mandato alguno conferido por la accionada, por lo cual se negará su solicitud.

---

<sup>1</sup> UD 21

<sup>2</sup> UD 28

<sup>3</sup> UD 30

<sup>4</sup> UD 29

EXPEDIENTE: 110013342048202000258 00  
DEMANDANTE: MARCELA SUÁREZ URBINA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En mérito de lo expuesto el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de marzo de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17057171>

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsXTbiC3en9KqNLYaS55kRYBqVF\\_g-9WGy\\_04NrEa3pdSA?e=vdCkOY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsXTbiC3en9KqNLYaS55kRYBqVF_g-9WGy_04NrEa3pdSA?e=vdCkOY)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Alejandro Montero Betancur**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'058.159 y T.P. No. 140.108 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 21 de las páginas 17 a 18 del expediente electrónico.

**TERCERO.** – **Negar** la solicitud de renuncia al poder conferido al abogado **Luis Alejandro Montero Betancur**, formulada mediante memorial de 22 de abril de 2022<sup>5</sup>, conforme con lo expuesto.

**CUARTO.** – Reconocer personería para actuar a la abogada **Richard Alberto Santamaría Sanabria**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010'194.545 y T.P. No. 271.497 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 21 de las páginas 17 a 18 del expediente electrónico.

**QUINTO.** – **Tener por revocado** el poder conferido al doctor **Luis Alejandro Montero Betancur**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'058.159 y T.P. No. 140.108 del C.S de la J., conforme con lo expuesto.

**SEXTO.** - **Negar** la solicitud de renuncia al poder a la presunta abogada María Paula Ocampo Peralta, formulada mediante oficio de 06 de julio de 2022<sup>6</sup>, conforme con lo expuesto.

**SÉPTIMO.** - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

---

<sup>5</sup> UD 28

<sup>6</sup> UD 29

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1db734fb1c96c8d44230a22fae880efe15492dc7d90f3ccd6f6fb933b72cc**

Documento generado en 26/01/2023 09:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202000265 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YENNY ADRIANA VARGAS ARTUNDUAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda<sup>1</sup>, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención al memorial de 23 de enero de 2023<sup>2</sup>, con el cual la apoderada de la entidad solicitó se acepte la renuncia al poder que le fue conferido, el despacho debe precisar que se pronunciará una vez transcurra el término de que trata el artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de marzo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17057343>

---

<sup>1</sup> UD 21

<sup>2</sup> UD 27

EXPEDIENTE: 110013342048202000265 00  
DEMANDANTE: YENNY ADRIANA VARGAS ARTUNDUAGA  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtaA4pCXVFtMtJdXsaH4c7UBWegt0O3RY8sxU\\_Z2c3eSIg?e=vMxbKp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtaA4pCXVFtMtJdXsaH4c7UBWegt0O3RY8sxU_Z2c3eSIg?e=vMxbKp)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar a la doctora **Sonia Mejía Duarte**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39'723.172 y T.P. No. 87.570 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 24 de las páginas 137 a 138 del expediente electrónico.

**TERCERO.** –Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23155e2a5ee2eb12641752cef09af907e03065fedc00fe7afe6acf4d79bd80c**

Documento generado en 26/01/2023 09:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202000266 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRÉS JOSÉ ROSERO VILLAREAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO DE LA REPÚBLICA</b>

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda<sup>1</sup>, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de abril de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17057499>

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em8zQpICI\\_dBjZlQr0yuBc0BgClphje3WPz8Wk00SHFCoA?e=xvdDJq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em8zQpICI_dBjZlQr0yuBc0BgClphje3WPz8Wk00SHFCoA?e=xvdDJq)

---

<sup>1</sup> UD 28

EXPEDIENTE: 1100133420482020000266 00  
DEMANDANTE: ANDRÉS JOSÉ ROSERO VILLAREAL  
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar al doctor **Omar Enrique Jiménez Paredes**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'369.048 y T.P. No. 57.480 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 28 de la página 01 del expediente electrónico.

**TERCERO.** – Tener por revocado el poder especial conferido al doctor **Omar Enrique Jiménez Paredes**, en atención al memorial de 1° de diciembre de 2021 (UD 50-51), de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO.** - Reconocer personería para actuar a la doctora **Yaleth Sevine Manyoma Leudo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130'599.387 y T.P. No. 190.830 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 50 a 51 del expediente electrónico.

**QUINTO.** - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

EXPEDIENTE: 1100133420482020000266 00  
DEMANDANTE: ANDRÉS JOSÉ ROSERO VILLAREAL  
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4bc71c5a59ce6e5c1bd0e11df4ee3ae15d558b970e75929503b7b69e9ab12**

Documento generado en 26/01/2023 09:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100099 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA MARIA GÓMEZ DE VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, presentado por la parte demandada mediante memorial electrónico de 13 de enero de 2022<sup>2</sup>. Sin embargo, se observa que la escritura pública donde presuntamente se le concedió poder general a la abogada Judy Rosanna Mahecha Páez, como apoderada de la entidad accionada que obra en las páginas 19 y 20 de la Unidad digital 11 del expediente, no se encuentra completa, pues sólo se encuentran las páginas 1 y 4, por lo que no se observa lo respectivo al otorgamiento del poder general conferido a la mencionada, cómo tampoco aportó copia de la Tarjeta Profesional.

Así las cosas, considera el Despacho necesario requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** para que aporte el poder correspondiente a este proceso, so pena de tener por **no presentado el recurso de reposición**, por no acreditarse el derecho de postulación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Por Secretaría, **ofíciase** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que aporte el poder correspondiente a este proceso, como quiera que la presunta apoderada de la entidad, Judy Rosanna Mahecha Páez, no adjuntó la escritura pública dónde se realizó

---

<sup>1</sup> UD 08

<sup>2</sup> UD 11

EXPEDIENTE: 110013342048202100099 00  
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA GÓMEZ DE VARGAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

dicho otorgamiento de manera completa, conforme se expuso, so pena de tener por **no** presentado el recurso de reposición.

**SEGUNDO.-** Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU II

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee506c83dbe84dbc88693c5e2e230851fc05381ab0e99eb9a230f9ef544212d**

Documento generado en 26/01/2023 03:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202100150 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ANTONIA URAN CORDOBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda<sup>1</sup>, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de abril de 2023 a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17057687>

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiCLUR00y7Z\\_HhFkv4fS2dtABxDOAOzqE6ZyNFAdFmES8Cg?e=638rZQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCLUR00y7Z_HhFkv4fS2dtABxDOAOzqE6ZyNFAdFmES8Cg?e=638rZQ)

---

<sup>1</sup> UD 09

EXPEDIENTE: 110013342048202100150 00  
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA URAN CORDOBA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada **María Paulina Ocampo Peralta**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075'266.511 y T.P. No. 263.300 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 09 de las páginas 34 a 35 del expediente electrónico.

**TERCERO.** - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c34bd40d8603ab12ef405c0619e3a250183cc992f100fc6e95149e866b977b0**

Documento generado en 26/01/2023 09:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100172 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ LUIS RAMÍREZ CALDERÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

A través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de terminación del proceso, para lo cual argumentó que la suma adeudada ya fue cancelada. Así las cosas y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso, la solicitud se tramitará como un desistimiento, por lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto al escrito de desistimiento visible en la unidad digital 23 del expediente electrónico. Culminado el término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Córrase traslado a la parte demandada, del escrito visible en la unidad digital 23 del expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

---

<sup>1</sup> Unidad digital 23.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3fe264e246f979d37567d0fb708bd026d9d58c982060c76bcf7245992746e**

Documento generado en 26/01/2023 10:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202200141 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUZMAN OLMEDO ANGARITA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, se observa que obran en el expediente digital dos memoriales de contestación demanda, uno presentado por la apoderada Diana María Hernández Barreto<sup>1</sup> y otro radicado por la apoderada María Paz Bastos Pico<sup>2</sup>; ahora bien, en concordancia con el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* y cómo quiera que el último poder presentado fue el allegado por la apoderada María Paz Bastos Pico junto al memorial de contestación demanda, será dicho escrito el que valorará el despacho para decidir lo respectivo, en concordancia con el artículo 76 del CGP<sup>3</sup>.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones*

---

<sup>1</sup> UD 08

<sup>2</sup> UD 09

<sup>3</sup> “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”

*Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”.*

Asimismo, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

Por su parte, la actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con

una adición en el párrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una solicitud de cesantía -reconocimiento y pago- y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el ente territorial – Secretaría de Educación, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio del 23 de agosto 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o

extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, en primera medida el despacho advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad, no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta<sup>4</sup>, en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021, en este sentido, se tiene que dicha comunicación **no constituye una respuesta definitiva** proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

En consecuencia, se declarará **no probada la excepción de inepta demanda**.

---

<sup>4</sup> UD 1 pág. 58-59.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la demandada no expuso argumentación alguna que soporte la prosperidad de la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»<sup>5</sup>.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

---

<sup>5</sup> Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de 29 de julio de 2021, sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, se **declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019<sup>6</sup>.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada María Paz Bastos Pico, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en la página 49 y 50 de la unidad digital 09.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

---

<sup>6</sup> UD 09.

EXPEDIENTE: 11001334204820220014100  
DEMANDANTE: GUZMAN OLMEDO ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

LPRV/SU II

**Firmado Por:**  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b824cc3144bb0af246f3535b2b2285a9f77a578700f33fd500aac3f4f65f8b0**

Documento generado en 26/01/2023 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>1001334204820220017700</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA CLAUDIA ARIAS QUIROGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, mediante memorial allegado al correo electrónico el 3 de noviembre de 2022 (unidad digital 8 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
  - a) A la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
  - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados, **concretamente los soportes precontractuales, contractuales, de ejecución, supervisión, pago y liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la actora. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (Art. 175parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería al abogado Henry Humberto Martínez Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.493.215 y Tarjeta Profesional No. 335.722 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 01.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c650569b63973c8ede2a5646f933c5fbc4f1faf291bc5e5f97cc790dace5b5a6**

Documento generado en 26/01/2023 06:28:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202200230 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA PINILLA SÁENZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 (UD 01 pág. 59-60), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202100230 00  
DEMANDANTE: CLARA PINILLA SÁENZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por su parte, la actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas mediante el memorial de 19 de octubre de 2022, visible en la unidad digital 10 del expediente electrónico.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

EXPEDIENTE: 110013342048202100230 00  
DEMANDANTE: CLARA PINILLA SÁENZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una solicitud de cesantía -reconocimiento y pago- y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 23 de agosto 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 59-60), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **27 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **27 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 54-58), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»<sup>1</sup>.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

---

<sup>1</sup> Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202100230 00  
DEMANDANTE: CLARA PINILLA SÁENZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **27 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 54-58), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

EXPEDIENTE: 110013342048202100230 00  
DEMANDANTE: CLARA PINILLA SÁENZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, de acuerdo con lo expuesto.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **Enrique José Fuentes Orozco**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032'432.768 y T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 50 y 51 de la unidad digital 08.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO.** - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

---

<sup>2</sup> UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202100230 00  
DEMANDANTE: CLARA PINILLA SÁENZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496515e2465ac7f078b589fcfe545b1429d3d8d1934903ee07fe8f0af2154490**

Documento generado en 26/01/2023 09:20:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202200233 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 (UD 01 pág. 59-60), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

Por su parte, la actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas mediante el memorial de 19 de octubre de 2022, visible en la unidad digital 10 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 110013342048202100233 00  
DEMANDANTE: LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el párrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo

EXPEDIENTE: 110013342048202100233 00  
DEMANDANTE: LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una solicitud de cesantía -reconocimiento y pago- y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio del 23 de agosto 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 59-60), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **13 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **13 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 54-58), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la

cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»<sup>1</sup>.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

---

<sup>1</sup> Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202100233 00  
DEMANDANTE: LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **13 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 54-58), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.,

conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **Enrique José Fuentes Orozco**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032'432.768 y T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 50 y 51 de la unidad digital 07.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

---

<sup>2</sup> UD 07

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df83a527400618bc69cbf97b46c2e8ebf82816f23d22caa14d600ad4ed83aa72**

Documento generado en 26/01/2023 09:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202200235 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 59-60), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202100235 00  
DEMANDANTE: NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de**

EXPEDIENTE: 110013342048202100235 00  
DEMANDANTE: NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una solicitud de cesantía -reconocimiento y pago- y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;

- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, en primera medida el despacho advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta (UD 01 pág. 59-60), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**, en este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **13 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **13 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 54-58), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

EXPEDIENTE: 110013342048202100235 00  
DEMANDANTE: NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»<sup>1</sup>.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

---

<sup>1</sup> Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202100235 00  
DEMANDANTE: NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **13 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 54-58), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. – Declarar, no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

EXPEDIENTE: 110013342048202100235 00  
DEMANDANTE: NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096'227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 70 y 71 de la unidad digital 08.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

---

<sup>2</sup> UD 08

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f23c9f26f8cfdb0f3dfd4a331131265c8e7c8d9e76c30b952654feaa6ccce**

Documento generado en 26/01/2023 09:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	110013342048202200326 00
<b>Convocante:</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Convocado:</b>	Liliana Patricia Durán Janet
<b>Asunto:</b>	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **Liliana Patricia Durán Janet**, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

### El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 23 de agosto de 2022, visible en la unidad digital "01" páginas 48 a 51 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 01 de julio de 2022:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad incluyo el siguiente cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
LILIANA PATRICIA DURÁN JANET C.C. 52.114.504	18 DE DICIEMBRE DEL 2019 AL 19 DE ENERO DEL 2022 \$ 12.012.243

(...)

**ACEPTACION:** *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del convocado, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocante, quien señaló: Vista la liquidación y la*

*fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocante, me permito manifestar que, en nombre y representación de mi poderdante, acepto en su totalidad la fórmula presentada por la entidad convocante por el valor que allí se indica, este es, por la suma de \$12.012.243 y por los periodos que se tuvieron en cuenta para la liquidación, así como con las demás condiciones y requisitos que establece”.*

El Procurador Judicial consideró que el acuerdo en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el eventual medio de control que se pudiera llegar a impetrar no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes y estas se encuentran debidamente representadas, sus apoderados tienen la facultad expresa para conciliar y obran en el expediente las pruebas que soportan el acuerdo.

No obstante, el representante del Ministerio Público precisó que, en su criterio, si bien es cierto la Reserva Especial del Ahorro tienen carácter salarial, no significa, ni el Consejo de Estado lo ha establecido así, que haga parte de la asignación básica mensual, lo que indica que no se puede tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones objeto del presente acuerdo, como quiera que las normas que regulan la liquidación de dichas prestaciones solo contemplan la inclusión en los porcentajes correspondientes de la asignación básica y no de otros factores salariales, como lo es la Reserva Especial del Ahorro.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que, aunque el acuerdo al que llegaron las partes está revestido de buena fe, resulta contrario al ordenamiento jurídico y eventualmente lesivo para el patrimonio público, por lo que solicitó tener en cuenta el criterio expuesto y, en consecuencia, no aprobar dicho acuerdo. Así las cosas, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### **Consideraciones:**

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

#### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación así como celebración de acuerdo conciliatorio, regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a

esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto, sin atención a su cuantía).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

## **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>1</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

**iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.**

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

**“ARTICULO 1. NATURALEZA.** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.”*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

**“ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*
4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
5. *La prima de navidad.*
6. *La bonificación por servicios prestados.*
7. *La prima de servicios.*
8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.*

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

**“ARTICULO 2. OBJETO.** *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

**“ARTICULO 3. FUNCIONES.** *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
3. *Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

*"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

*"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

*"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*

*"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)*

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

“(…)

*En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.*

*Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998<sup>3</sup>; en donde señaló:

*“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial \_ “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.***

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. “(Negrilla y subrayas fuera de texto original)*

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004<sup>4</sup>, sostuvo:

*“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección “A”, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

*prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*

***Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997( art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”.***

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regia la Ley 4a de 1992.*

*Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla del despacho).*

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Valga precisar que con base en los parámetros expuestos, es claro que el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, no solo ha reconocido el carácter salarial de la Reserva Especial del Ahorro, si no que, ha señalado que equivale a la asignación básica mensual percibida por el servidor público, por lo que debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por dependientes y bonificación por recreación, entre otros emolumentos. Por lo anotado, **no es dable** acoger la tesis esgrimida por el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 23 de agosto de 2022, en la que señaló que el acuerdo objeto de control de legalidad es contrario al ordenamiento jurídico y eventualmente lesivo para el patrimonio público, por lo que solicitó su no aprobación.

En consecuencia, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

**iv) Caso concreto**

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- La señora **Liliana Patricia Durán Janet** fue nombrada mediante Resolución 25044 de 2015 en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado 2028-13 asignado al Grupo de Trabajo de Vigilancia de las Cámaras de Comercio y a los Comerciantes, adscrito a la Dirección de Cámaras de Comercio del cual tomó posesión el 05 de junio de 2015 (unidad digital "01" pág. 34-36).
- Mediante Resolución No. 41251 de 2010 fue adscrita la hija de la señora Duran Janet como beneficiaria, por lo cual se reconoció y ordenó el pago de la Prima por Dependientes a la convocada (unidad digital "01" pág. 56-57).
- Por medio de Resolución 1073 de 2022 se aceptó la renuncia presentada por la convocada, con efectos a partir del 20 de enero de 2022.
- A través de Resolución 6979 de 2022 se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones económicas a la señora Duran Janet, como consecuencia de la aceptación de su renuncia
- Por medio de petición enviada el 28 febrero de 2022, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos (unidad digital "01" pág. 25).
- Mediante comunicación de 14 de marzo de 2022, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio puso a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como la liquidación básica de estas prestaciones, por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2022 por valor de \$12.012.243 (unidad digital "1" pág. 27-29). La señora **Durán Janet**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 14 de marzo de 2022 informó a la entidad su decisión de aceptar la liquidación presentada, así como que actuaría en causa propia por tener la calidad de abogada (unidad digital "01" pág. 31).
- El 15 de marzo de 2022 el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio certificó que la convocada prestó sus servicios en la entidad desde el 02 de julio de 2010 hasta el 19 de enero de 2022, siendo su último cargo el de Profesional Especializado (Prov) 2028-13 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia – Grupo de Trabajo de Promoción de Buenas Prácticas de Cumplimiento de Competencia.

- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" pág. 14-16):

**"2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:**

- 2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
- 2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
- 2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
- 2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a al siguiente funcionario o ex funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

(...)"

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Liliana Patricia Durán Janet**, por el periodo comprendido entre **el 18 de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2022 por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, por valor de \$12.012.243** (unidad digital "01" pág. 48-51), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Durán Janet** agotó la actuación administrativa<sup>5</sup>; ii) el medio de control que eventualmente se interpondría no está caducado, como quiera que la entidad puso a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria a través de comunicación del 14 de marzo de 2022, fecha en la que fue aceptada, y la solicitud de conciliación se instauró el 1 de julio de 2022, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicho acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1337 de 2011; iii) el representante de la convocante está debidamente constituido y tiene facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital "01" página 17, además de allegarse el acta del Comité de Conciliación, así mismo la convocada ostenta la condición de abogada y actúa en nombre propio

<sup>5</sup> unidad digital "01" pág. 25

conforme la evidencia que reposa en la unidad digital "01", páginas 31-32 del expediente digitalizado y; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocada desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho, además de no ser contrario al ordenamiento jurídico, tampoco lesivo para el patrimonio público, conforme se precisó para atender el planteamiento del Agente del Ministerio Público

Ahora bien, pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Liliana Patricia Durán Janet**, en calidad de servidora de la entidad, específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 07 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que la señora **Durán Janet** devengó dichos emolumentos entre los períodos conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por el Coordinador de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (unidad digital "06"), en la que consta que la convocada devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, entre otras prestaciones sociales y económicas, en el período comprendido entre 18 de diciembre 2019 al 19 de enero de 2022, así mismo se señala que para el caso de los tres últimos emolumentos no se tuvo en cuenta la reserva especial del ahorro al momento de su liquidación dentro de ese mismo periodo.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Durán Janet**. Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.

---

<sup>6</sup> unidad digital "04"

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de DOCE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.012.243.00), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Aprobar** la conciliación extrajudicial, por valor de DOCE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.012.243.00), celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harold Antonio Mortigo Moreno**, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la señora **Liliana Patricia Durán Janet**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.114.504** y Tarjeta Profesional **84.707** del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SUI

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30eda310daf4db85db842e2a5a4436ee9145b1124c8bc978c6776a34f788027**

Documento generado en 26/01/2023 06:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>1001334204820220034700</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA CESPEDES TELLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
  - a) Al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y/o quien haga sus veces.
  - b) Al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje** y/o quien haga sus veces.
  - c) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo

199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería al abogado Fredy Alonso Higueta Goez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.027.947.330 y Tarjeta Profesional No. 347.351 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 12.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f8c11cb96e643c0a7002ae91fb32ec8b395895dc8464ca379a1f2b0ecad3b**

Documento generado en 26/01/2023 06:29:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>1001334204820220034700</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA CESPEDES TELLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE</b>

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada junto al escrito de demanda<sup>1</sup> consistente en decretar la suspensión provisional i) del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 emitido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” y ii) de cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010 y ordenar que el SENA nombre en periodo de prueba, provisional o temporal a la actora en un cargo con la denominación de Instructor, se ordenará que por secretaría del despacho se conforme nuevo cuaderno digital con las piezas procesales correspondientes. Asimismo, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría se correrá traslado de la medida precautoria solicitada por el término de 5 días.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Formar** nuevo cuaderno con la solicitud de medida cautelar, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional solicitada.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la carga impuesta en el numeral primero, **correr** traslado a la parte demandada por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que reposa en el cuaderno de medidas cautelares y notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

---

<sup>1</sup> UD1 Pág. 48

EXPEDIENTE NO: 110013342048202200347 00  
DEMANDANTE: ADRIANA CESPEDES TELLO  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y SERVICIO NACIONAL  
DE APRENDIZAJE

exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fea9d88dcb5ad1068730bbcfab1a9764d6780112e72bc48df60a0150325b5b**

Documento generado en 26/01/2023 06:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202200362 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora Luz Amparo Díaz Díaz contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de la cual solicitó *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ENERIO DE 2022 frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día E2021227412 (sic), mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 (...)”* y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora establecida en la Ley 50 de 1990, entre otras pretensiones; sin embargo, la parte actora mediante correo electrónico remitido por intermedio de la oficina de apoyo el 11 de noviembre de 2022, presentó nuevo escrito mediante el cual reformó la demanda<sup>1</sup> y modificó la pretensión No. 1 para ahora precisar la fecha y el radicado de la solicitud presentada ante la Secretaría de Educación, en el mismo sentido cambió el hecho No. 6 y 7, además de adicionar el hecho No. 8, finalmente, modificó la denominación de una de las pruebas allegadas inicialmente para incluir la fecha de radicación (Petición radicada el 31 de agosto ante el Ministerio de Educación Nacional), por lo que se considera formalmente reformada la demanda, incluso con anterioridad al pronunciamiento del despacho.

Por lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

---

<sup>1</sup> Facultad con la que cuenta la parte demandante, por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
  - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 63-64.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a

REF: 110013342048202200362 00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU1

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c05a9b96ccbfe1b77825be15ea58c5e85eab78668fb8a111e2c6f94151980**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>1100133420482022000380 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS GOMEZ MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Carlos Gómez Mosquera** contra **La Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**.

Por lo anterior, se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 03 de octubre de 2022, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a las entidades demandadas, omisión que está contemplada como causal de inadmisión.

Valga aclarar que en la constancia que reposa en la página 51 de la unidad digital 1 no se observan las direcciones electrónicas a las que fue dirigido el traslado de la demanda, por tanto, no permite establecer si fue o no enviado a las entidades demandadas.

Adicionalmente, se observa que la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se aprecia que la copia de la Resolución 092 de 2022, por la cual se retira del servicio activo a un personal de Suboficiales de la Armada Nacional, no se arrimó de manera completa con el escrito de demanda. De igual manera, se evidencia que en los anexos no reposa la resolución por la cual se le reconoció asignación de retiro al demandante, que fue anunciada como prueba en el libelo de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la parte demandante corrija las inconsistencias anteriormente enunciadas en el término de ley, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Carlos Gómez Mosquera** contra **La Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU1

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599c4c1858e18b039701d783546cbef721655c727644ea812acc998cfebebaa**

Documento generado en 26/01/2023 06:31:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	110013342048202200440 00
<b>Convocante:</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Convocado:</b>	Jenny Rodríguez González
<b>Asunto:</b>	Conciliación extrajudicial

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito que contiene la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **Jenny Rodríguez González**, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

**El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia de 04 de noviembre de 2022, visible en la unidad digital "01" páginas 68 a 73 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación que presentó la entidad convocante el 13 de septiembre de 2022:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad incluyo el siguiente cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
JENNY RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. 51931796	6 DE DICIEMBRE DEL 2019 AL 24 DE JUNIO DEL 2022 \$13.136.503

(...)

*La señora procuradora hace su intervención, exponiendo que, una vez revisada la solicitud de conciliación, que se cuenta con los elementos para conformar el acuerdo conciliatorio. En esa medida, corre traslado a la apoderada de la convocada para que se pronuncie, quien se manifiesta expresando que reitera acepta los términos de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocante.*

El Procurador Judicial consideró que el acuerdo en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho, por cuanto i) el eventual medio de control que se puede legar a presentar no ha caducado ii) el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por la partes iii) obran en el expedientes las pruebas que soportan el acuerdos, en conclusión, reúne todos los requisitos de Ley. En consecuencia, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### **Consideraciones:**

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

#### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación así como celebración de acuerdo conciliatorio, regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto, sin atención a su cuantía).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

#### **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>1</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

**iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro.**

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

**“ARTICULO 1. NATURALEZA.** *La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.”*

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

**“ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.** *<Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, **en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias**".*

*"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

*1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*

*2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

*3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*

*4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*

*5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

*"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

*"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en*

*adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporación, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

*"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*

*"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)*

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

*"(...)*

*En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.*

*Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"*

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998<sup>3</sup>; en donde señaló:

*"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...'*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial \_ "forzoso es concluir que se trata*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.**

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004<sup>4</sup>, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*

**Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997( art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".**

**Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.**

*Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).*

4 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro', constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### **iv) Caso concreto**

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- La señora **Jenny Rodríguez González** presta sus servicios en la entidad convocante desde el 16 de julio de 1997 en el cargo Profesional Universitario 2044-01 de la planta global, de conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal (unidad digital 01 pág. 44). Posteriormente, mediante Resolución 896 del 18 de enero de 2012 fue encargada en el empleo de Profesional Universitario 2044-10 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Sistemas de la Información adscrito a la Oficina de tecnología e informática, en que se posesionó el 23 de enero de 2012 (unidad digital "01" pág. 45-46).

- A través de Resolución 350 del 03 de enero de 2022 fue encargada en el empleo de Profesional Universitario 2044-11 asignado a la Oficina Asesora de Planeación, en el que se posesionó el 19 de enero de 2022 (unidad digital "01" pág. 47 a 49).

- Por medio de petición enviada el 24 junio de 2022, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (unidad digital "01" pág. 31).

- Mediante comunicación de 13 de julio de 2022, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. La señora **Rodríguez González**, mediante comunicación radicada ante la Superintendencia el 14 de julio de 2022 manifestó su interés por conciliar y solicitó que se efectuara la respectiva liquidación (unidad digital "01" pág. 33-37).

- A través de comunicación de 22 de agosto de 2022, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso en conocimiento de la convocada la liquidación básica del derecho reclamado, por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2019 al 24 de junio de 2022 por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, por valor de \$13.136.503 (unidad digital “1” pág. 37-40). El 25 de agosto de 2022, la convocada informó a la entidad su decisión de aceptar la liquidación presentada, así como que actuaría a través de apoderada judicial (unidad digital “01” pág. 42).

- El 31 de agosto de 2022 la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificó que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 16 de julio de 1997 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (E) 2044-11 de la planta global asignado a la Oficina Asesora de Planeación (unidad digital “01” pág. 44).

- La Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital “01” pág. 19-21):

**“2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:**

- 2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
- 2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
- 2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
- 2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a al siguiente funcionario o ex funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

(...)”

El acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Jenny Rodríguez González**, por el periodo comprendido entre **el 06 de diciembre de 2019 al 24 de junio de 2022** por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación y prima por dependientes, por valor de \$13.136.503 (unidad

digital "01" pág. 68-73), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Rodríguez González** agotó la actuación administrativa<sup>5</sup>; ii) no es predicable la caducidad, al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocado se encontraba vinculada como empleado público a la entidad convocante<sup>6</sup>, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) tanto el representante de la entidad convocante como el de la convocada están debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, según los poderes obrantes en la unidad digital "01" página 22 y 66, además de mediar el acta del Comité de Conciliación (unidad digital "01" pág. 19-21) y; iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocada desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Ahora bien, pese a lo probado, se observa que no reposa dentro del expediente de conciliación extrajudicial remitido, certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende su conciliación, hayan sido devengadas y causadas por la señora **Jenny Rodríguez González**, en calidad de servidora de la entidad. Específicamente, no está demostrado que percibió la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**. De allí que los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación no se encontrarían probados, por lo que en este punto, sería del caso improbar el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos por el ordenamiento y reiterados por la jurisprudencia.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 07 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, se ordenó requerir a la convocante, para que allegara certificación en la que constara que la señora **Rodríguez González** devengó dichos emolumentos en los períodos conciliados, de ser así, debía precisar si para los emolumentos antes enunciados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

En respuesta al requerimiento, la parte convocante allegó la certificación suscrita por el Coordinador de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (unidad digital "07"), en la que consta que la convocada devengó reserva **especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, entre otras prestaciones sociales y económicas, en el período comprendido entre 06 de diciembre 2019 al 24 de junio de 2022, así mismo se señala que para el caso de los tres

---

<sup>5</sup> unidad digital "01" pág. 31

<sup>6</sup> unidad digital "01" pág. 44

<sup>7</sup> unidad digital "05"

últimos emolumentos no se tuvo en cuenta la reserva especial del ahorro al momento de su liquidación en el lapso referido.

Con tales documentos se suple lo que se echó de menos, pues se acredita que las prestaciones sobre las que recae la conciliación fueron causadas y devengadas por la señora **Rodríguez González**. Y aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$13.136.503.00), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Aprobar** la conciliación extrajudicial, por valor de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$13.136.503.00), celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Harold Antonio Mortigo Moreno**, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y Tarjeta Profesional 266.120 del C. S. de la J., y la señora **Jenny Rodríguez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.931.796, a través de su apoderada, la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía 52.933.441 y portadora de la Tarjeta Profesional 158.094 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SUI

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d183f786975e6c11822a028b451540bb3f45d9bfdc355a126cb2438add342**

Documento generado en 26/01/2023 06:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>1001334204820220044100</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ADRIANA ARDILA RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
  - a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
  - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REF: 1001334204820220044100  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARDILA RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).
  
6. Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 64-65.
  
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f9d4cc691c4a74d4e4ca7145d646fbb0cac6f848242e675c1ec8d796bd89**

Documento generado en 26/01/2023 06:31:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202200466 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA MARCELA ROMERO HERMOSILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Adriana Marcela Romero Hermosilla** contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Adriana Marcela Romero Hermosilla contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 05 de diciembre de 2022<sup>1</sup>.

**2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el decreto 383 de 2013 en su artículo 1 específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "bonificación judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, por resultar contrario a la Constitución, al parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 y al convenio OIT 095.*

*2. Que se declare la nulidad del acto Administrativo Resolución 6571 del 16 de julio de 2018 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió negar el carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el decreto 383 de marzo de 2013 modificado con el decreto 1269 del 9 de junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la bonificación judicial antes referida, tales como: La prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, la bonificación por servicios, cesantías he interés*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202200466 00  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ROMERO HERMOSILLA  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

*las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan a él (la) Doctor (a) Adriana Marcela Romero Hermosilla.*

*3. Que como consecuencia de lo anterior se reconozca como factor salarial del emolumento denominado "Bonificación Judicial" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 383 de 2013 modificado con el decreto 1269 de junio de 2015 al señor (a) Adriana Marcela Romero Hermosilla.*

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**"Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*"Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal,*

REFERENCIA: 110013342048202200466 00  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ROMERO HERMOSILLA  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

*cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio eventualmente impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202200466 00  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ROMERO HERMOSILLA  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Remitir** estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. - Advertir** a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f28be33540567698de414c202ed671d5e9a02cbb0ec2c6f15ca69e0ccefd13**

Documento generado en 26/01/2023 06:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202200476 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAYIBE GUZMÁN PULIDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Mayibe Guzmán Pulido** contra la **Nación – Jurisdicción Especial para la Paz**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, a través del Decreto 382 de 2013, aplicable a los funcionarios de **la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP**; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Mayibe Guzmán Pulido contra la Nación- Jurisdicción Especial para la Paz fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 12 de diciembre 2022<sup>1</sup>.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial, como se advirtió se aplica también a los funcionarios la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP , solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado

**2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 03.

*Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N.º 0382 y/o 0383 de 2013 y de los que lo modifiquen, deroguen o adicionen, aplicable a la demandante en consonancia con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 266 de 6 de febrero de 2018.*

*2. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º 869 de 30 de septiembre de 2022, notificada personalmente de manera electrónica el 3 de octubre de 2022, proferida por parte de la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0382 y/o 0383 de 2013, en consonancia con el Decreto 266 de 6 de febrero 2018, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la actora.*

*23. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se CONDENE a la NACIÓN, JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ –JEP, a efectuar a favor de la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0382 y/o 0383 de 6 de marzo de 2013, en consonancia con lo establecido en el Decreto 266 de 2018, como remuneración con carácter salarial; desde el 13 de junio de 2018, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la entidad en cualquier cargo y devengue esta prestación.*

*(...)”*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creadas a través del Decreto 382 y/o 383 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, respectivamente, aplicables para los funcionarios de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP , por disposición del Decreto 266 de 2018.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda y en la Resolución 869 de 2022 (UD 25), la actora ocupa el cargo de Técnico Investigador IV de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, servidores a los cuales se les aplica el régimen salarial de la Fiscalía General de Nación, para el caso concreto, la bonificación creada mediante el Decreto 382 de 2013, de conformidad con el artículo 2 del citado Decreto 266 de 2018.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención, es decir el Decreto 382 de 2013, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor

salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones, aplicable a los servidores de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda<sup>3</sup>, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 20174, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:*

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)*

<sup>3</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

<sup>5</sup> «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>6</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda<sup>7</sup>:

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial creada para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y aplicable a los servidores de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el **caso en estudio** se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Jurisdicción Especial para la Paz**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Declarar **impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.** - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)”

REFERENCIA: 110013342048202200476 00  
DEMANDANTE: MAYIBE GUZMÁN PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f0043b381078dde38b97c38f59bda01b377ce485cddf244396701efae2c85**

Documento generado en 26/01/2023 06:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202200478 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA RUBIELA MARÍN SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **María Rubiela Marín Sánchez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Rubiela Marín Sánchez contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 13 de diciembre 2022<sup>1</sup>.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

**2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA. - Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida, “constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por resultar contrario a la*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 03.

REFERENCIA: 110013342048202200478 00  
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA MARÍN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Constitución al párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095.*

*SEGUNDA - Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio 20225920011041 del 23 de junio de 2022 mediante la cual la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL, resolvió negar el reconocimiento con carácter salarial prestacional de la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 impidiendo el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a MARIA RUBIELA MARIN SANCHEZ, desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha.*

*TERCERA- Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Resolución No. 1024 del 30 de agosto de 2022 mediante la cual la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL resolvió el recurso de reposición confirmando la respuesta del acto administrativo recurrido.*

*CUARTA. –Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer como factor salarial y prestación la BONIFICACION JUDICIAL creada mediante el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2014.*

*(...)”*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda<sup>3</sup>, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en*

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>3</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

*el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 20174, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:*

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda<sup>7</sup>:

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de*

<sup>4</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

<sup>5</sup> «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>6</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

REFERENCIA: 110013342048202200478 00  
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA MARÍN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

**En el caso en estudio** se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

REFERENCIA: 110013342048202200478 00  
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA MARÍN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Remitir** estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. - Advertir** a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)”

REFERENCIA: 110013342048202200478 00  
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA MARÍN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3200e8e3667ecb1a2faef6a3b7e105b7a6d23bfe88b321c0a0c6f983ef1248**

Documento generado en 26/01/2023 06:33:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202200486 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO LEÓN TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, DIRECCIÓN DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la Fuerza Aérea Colombiana para que i) certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Carlos Alberto León Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.194.447**; ii) aporte constancia de notificación personal al señor **Carlos Alberto León Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.194.447** de las Resoluciones 00942 del 29 de septiembre de 2022 que reconoce el pago de unas cesantías definitivas y 01000 del 20 de octubre de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial y la oportunidad del medio de control, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Oficiar, a través de Secretaría, a la Fuerza Aérea con el objeto que i) certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Carlos Alberto León Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.194.447**; ii) aporte constancia de notificación personal al señor **Carlos Alberto León Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.194.447** de las Resoluciones 00942 del 29 de septiembre de 2022 que reconoce el pago de unas cesantías definitivas y 01000 del 20 de octubre de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c03cd1c3e380fe762a942a8d4b9d78720883d443926032f1c0ed6685dcb4ae**

Documento generado en 26/01/2023 06:18:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202200494 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO ESCOBAR RICO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Camilo Escobar Rico** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la prima especial de servicios otorgada por la Ley 4 de 1992; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Camilo Escobar Rico contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 21 de diciembre 2022<sup>1</sup>.

**2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Radicado 20223100022281Oficio N°DAP-30110 del 07/07/2020, suscrito por DIANA CRISTINA AYALA NARVAEZ, del Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa.*

*SEGUNDA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo expedido por la accionada contenido en la Resolución N° 2-1270del 24/08/2022, firmada por WILLIAM VILLAREAL COLLAZOS, Subdirectora de Talento Humano, Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión, acto administrativo que fue notificado mediante correo electrónico el día 25de agosto de 2022.*

*TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a mi poderdante desde su vinculación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS con carácter mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, y que hasta ahora no se le haya reconocido ni pagado. (...)*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 02.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la prima especial de servicios otorgada por la Ley 4 de 1992. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 14 resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los Jueces de la República y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a*

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

REFERENCIA: 110013342048202200494 00  
DEMANDANTE: CAMILO ESCOBAR RICO  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la prima especial creada mediante la Ley 4 de 1992, por esta razón resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República la titular del despacho ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó, entre otros, la consideración de la prima especial como factor salarial, al cual le correspondió el radicado 11001334205520220030200 de conocimiento del Juzgado 55 Administrativo Laboral del Circuito, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio impide eventualmente a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la prima especial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202200494 00  
DEMANDANTE: CAMILO ESCOBAR RICO  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Remitir** estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. - Advertir** a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aae6a717382a97de4709a763dd971b97eb147593be46e9de423273f7a82aa6**

Documento generado en 26/01/2023 06:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300002 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIDIER VARGAS MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Didier Vargas Moreno** contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Didier Vargas Moreno contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 11 de enero de 2023<sup>1</sup>.

### 2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen, que se refiere a la bonificación judicial creada a través de dicha norma.*

*2. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 5181 de 30 de agosto de 2022, notificada personalmente 31 de agosto de 2022, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito a su Despacho, se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 3 de octubre de*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300002 00  
DEMANDANTE: DIDIER VARGAS MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

*2018, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.*

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal,*

REFERENCIA: 110013342048202300002 00  
DEMANDANTE: DIDIER VARGAS MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

*cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio eventualmente impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300002 00  
DEMANDANTE: DIDIER VARGAS MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Declarar **impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.** - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e4988e6b828f5e4b19c34e34333a568c87c86e536d194b058ec42d4efac07**

Documento generado en 26/01/2023 06:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300004 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANGÉLICA MARÍA MARTINELLI SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Angélica María Martinelli Sánchez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Linda Carolina Rosero Terán contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 13 de enero 2023<sup>1</sup>.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

**2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“1. Que se suprima la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud”*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 02.

(...)

*4. Que como consecuencia de esta declaración de nulidad del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la resolución No. 0927 DEL 16/08/2022, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir DEL 01/01/2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como de intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 01/01/2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.*

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda<sup>3</sup>, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017<sup>4</sup>, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el*

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>3</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

*Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:*

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda<sup>7</sup>:

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado,*

<sup>5</sup> «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>6</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

*que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)

REFERENCIA: 110013342048202200004 00  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA MARTINELLI SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Remitir** estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. - Advertir** a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

---

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7df5260e9861f30b3e227cf0a7b3230fcf8f93a022fbb93cf096b2de408f9a**

Documento generado en 26/01/2023 06:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300006 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINDA CAROLINA ROSERO TERAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Linda Carolina Rosero Terán** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Linda Carolina Rosero Terán contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 13 de enero 2023<sup>1</sup>.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

**2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“1. Que se suprima la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud”*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 02.

(...)

*4. Que como consecuencia de esta declaración de nulidad del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la resolución No. 2-1120 DEL 02/08/2022, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir DEL 03/11/2015 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como de intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 03/11/2015 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.*

(...)”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).*

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*"Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación".*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda<sup>3</sup>, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017<sup>4</sup>, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el*

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>3</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

REFERENCIA: 110013342048202200006 00  
DEMANDANTE: LINDA CAROLINA ROSERO TERAN  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:*

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda<sup>7</sup>:

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado,*

<sup>5</sup> «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>6</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

*que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)”

REFERENCIA: 110013342048202200006 00  
DEMANDANTE: LINDA CAROLINA ROSERO TERAN  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Remitir** estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. - Advertir** a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

---

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c5bd69ca5bb3cb37797a0072d397de325d28ecb52009932142b0a5cdfa3bf3**

Documento generado en 26/01/2023 06:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300008 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ LEIBNIZ LEDESMA ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Leibniz Ledesma Romero** contra **la Nación – Procuraduría General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia penal Militar a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Leibniz Ledesma Romero contra la Nación – Procuraduría General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 16 de enero de 2023<sup>1</sup>.

**1. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“ PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política , se inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” , consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendido a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes ,así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.*

*SEGUNDA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 21de diciembre de 2022, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó a mi poderdante (i) la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 02.

*Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de la bonificación judicial conforme a lo establece la Ley Marco 4ª de 1992, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagando por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la petición 2ª para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, percibidas por el(la) convocante desde la fecha de vinculación, hasta la fecha efectiva de pago, (iv) continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, mientras permanezca vinculado(a), (v) la indexación de los dineros e intereses moratorios.*

*TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces, empleados y homólogos), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente (...)"*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 9º del Decreto 1016 de 2013, los Procuradores Judiciales I que actúen como agentes del Ministerio Público ante las autoridades Judiciales tienen derecho a percibirla.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio eventualmente impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Procuraduría General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Remitir** estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. - Advertir** a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300008 00  
DEMANDANTE: LEIBNIZ LEDESMA ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c502f50dcb1b3efaa8959592286d86191b01184bc64416f1421304ca799434db**

Documento generado en 26/01/2023 06:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**